

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00433-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la sociedad **MI VETE S.A.S.**, y la señora **LAURA ELENA MOLINA PERDOMO**, a través e apoderado judicial en contra de la señora **MARITZA ANGELINES QUIÑONEZ ARBELAEZ**. Con vinculación de **FACEBOOK – COLOMBIA** y **COMVEZCOL**.

I. ANTECEDENTES

1. Los accionantes a través de apoderado judicial reclamaron que se les tutele su derecho fundamental al buen nombre, para que como consecuencia de ello, se le imponga a la señora Maritza Angelines Quiñónez que elimine de su perfil público de Facebook la publicación que realizó el día 13 de junio de 2020 en donde se le endilga a las accionantes una supuesta “mala practica” por el servicio veterinario que se le prestó a su mascota llamada “sushi” cuando fue intervenida quirúrgicamente en su oreja.

Así mismo, solicitó que se le ordene a la accionada que se retracte de las afirmaciones realizadas en la citada publicación, por no contar con ningún argumento o fundamento válido para realizarlas e igualmente se imponga a las 72 personas que difundieron la publicación en sus perfiles públicos de la red social de Facebook para que la eliminen.

1.2. Dentro del término de traslado el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia allegó concepto emitido por el Doctor Giovanni Leal García, a través del cual se indicó, en resumen que: *“Sí existen dentro de los riesgos posibles de una cirugía de otohematoma, como pérdidas en la irrigación del borde marginal de la oreja, lo que llevaría a su necrosis y otras complicaciones como la infección y mayor inflamación de tejidos”,* precisando que dicho riesgo se reduciría mediante el estricto seguimiento de la totalidad de las recomendaciones expedidas por el medico veterinario durante el periodo post-operatorio, *“(…)razón por la que este cumplimiento por parte del cuidador o propietario, es esencial para lograr el éxito de la cirugía. En el caso en particular se puede observar que un collar isabelino que no cumple su función (ya que no era el material solicitado por el médico tratante), un paciente cuyo comportamiento de no cooperación y un propietario que no acude a los controles y no realiza las limpiezas de acuerdo con lo sugerido, son factores suficientes para que se lleven a cabo las complicaciones que se deseaban evitar”,* concluyendo que: *“(…) **sí se podían presentar estas complicaciones debido al incumplimiento y falta de cuidados por parte del propietario**”.* (Se subraya el texto).

Así mismo, indicó que para el caso en particular, el procedimiento quirúrgico realizado –cirugía de otohematoma-, era el correcto y el indicado, atendiendo los padecimiento que presentaba la mascota.

1.3. Por último, el apoderado judicial de los accionantes en cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 8 de julio de 2020, adujo imposibilidad para brindar la información solicitada, toda vez que, se desconocía el nombre, el número de identificación y la dirección de correo electrónico de notificación de las 72 personas a las que se hizo alusión en el literal c) del numeral 1° del acápite de pretensiones del escrito de tutela.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: Si en este caso en particular se encuentran reunidos los requisitos de procedencia de la acción de tutela en contra de un particular por publicaciones realizadas en su perfil de facebook, bajo el entendido de que este, es un mecanismo excepcional de protección.

2.2. Inicialmente ha de recordarse que la acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a su amenaza o violación que, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos, estableciéndose entonces por la Corte Constitucional dos características esenciales:

a). La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (C.P. art. 86, inc. 3°) y b) La de ser una acción inmediata, toda vez que, no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza¹.

Lo anterior quiere decir que su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de los derechos reclamados, cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1.991.

2.3. A su vez ha de tenerse en cuenta con relación a la procedibilidad de la tutela frente a particulares, el artículo 86 de la Constitución Política donde se establece que: *“(...) La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede en contra de los particulares (...), respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (...)”*.

Puntualizando la alta Corporación Constitucional que: *“El estado de indefensión se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular se encuentra inerme o desamparada, es decir sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental. El juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias del caso a fin de establecer si se presenta la indefensión a que se refieren los numerales 4 y*

¹ Sentencia T-375-2018.

9 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, para que proceda la acción de tutela contra particulares”².

En desarrollo de este precepto constitucional, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 previó los eventos en los cuales los particulares pueden ser sujetos pasivos de la acción de tutela, entre los cuales se contempla la posibilidad de acudir a este mecanismo de protección, cuando el solicitante se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del demandado. (Se subraya el texto).

2.4. Adicional a lo antes expuesto oportuno es recordar que cuando se debate el ejercicio de la libertad de expresión en Internet que conciernen generalmente a pugnas entre particulares, la Corte Constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela ha enseñado que: “es preciso que, se acredite por parte del accionante el cumplimiento de los requisitos de cara a la procedencia de la acción de amparo, esto es, la situación de indefensión del peticionario, la cual, no se activa automáticamente por tratarse de expresiones realizadas en una red social en contra del buen nombre u honra de un individuo”³, como quiera que, le corresponde al “Juez constitucional en cada caso, examinar la situación de indefensión del accionante a fin de determinar si la tutela se torna procedente, atendiendo las circunstancias del caso concreto, las personas involucradas, los hechos relevantes y las condiciones de desprotección, que pueden ser económicas, sociales, culturales y personales”⁴.

Así las cosas, por regla general, la acción de tutela es improcedente para dirimir desavenencias surgidas entre particulares con ocasión de las publicaciones que se realizan en las redes sociales, porque, el mismo legislador ha previsto varios mecanismos judiciales para la solución de dichas controversias.

Por lo anterior y atendiendo el carácter subsidiario de este amparo, la tutela solo procederá cuando quien se considere agraviado hubiere agotado los siguientes requisitos: “**i)** Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual; **ii)** Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo; **iii)** Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación”⁵.

2.5. Aplicado el anterior marco conceptual al caso que ahora ocupa la atención del Despacho, prontamente se advierte que la tutela no está llamada a prosperar, porque, no se puede predicar una situación de indefensión de las accionantes Mi Vete S.A.S. y la profesional veterinaria Laura Elena Molina frente a la señora Maritza Angelines Quiñónez Arbeláez, como quiera que, no se observó ninguna situación en particular que por su calidad de usuaria del servicio veterinario esté en un estado de superioridad frente a las accionantes.

² T-333/11.

³ SU-420 de 2019 Corte Constitucional.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ídem*.

Adicionalmente, porque, si las peticionarias se consideran afectadas por las afirmaciones que realizó la señora Maritza Angelines en su perfil público de Facebook el día 13 de junio de 2020 -como establecimiento y profesional que prestaron y garantizaron el servicio veterinario que fue contratado-, poseen los mecanismos judiciales establecidos por el legislador ante la jurisdicción civil y penal para contradecirlas, si estiman que son difamatorias.

Además de lo anterior, tampoco se encuentran cumplidos los requisitos previstos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la tutela por publicaciones efectuadas en redes sociales, de un lado, porque, no se demostró haberse formulado solicitud de retractación o enmienda de las accionantes ante la señora Maritza Angelines Quiñónez, y de otro, porque tampoco se probó que las peticionarias hayan hecho uso del mecanismo de “reclamación” que ofrece la plataforma de Facebook para denunciar el contenido de la publicación realizada por la usuaria el 13 de junio de 2020, si se consideraba que era maliciosa y contraria a la realidad.

2.6. En conclusión, siendo así las cosas, como evidentemente lo son, se negará la protección constitucional solicitada, porque no se satisfacen los requisitos de procedibilidad y subsidiariedad consagrados en el Decreto 2591 de 1991, ni los postulados previstos por la jurisprudencia para su procedencia excepcional, acorde a los argumentos atrás expuestos.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **MI VETE S.A.S.**, y la señora **LAURA ELENA MOLINA PERDOMO**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARITZA ANGELINES QUIÑONEZ ARBELÁEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite a **FACEBOOK – COLOMBIA** y **COMVEZCOL**, por no encontrarse vulneración a los derechos reclamados por la accionante en cabeza de estas entidades.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

an

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7653b6d348f40caed39d83b5dd4f351ad632739715229d9e605685134
9045efe

Documento generado en 21/07/2020 05:14:19 p.m.